

**Proceso:** Acción Redhibitoria  
**Demandante:** Daniel Alexis Henao Arias  
**Demandada:** Angie Patricia Guzmán Herrera



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Constancia secretarial. En la fecha, paso el presente proceso a la Señora Juez informándole que el día 26/04/2023 el apoderado judicial del demandante allegó soportes de envío de citación y/o notificación personal a la demandada. Versalles Valle - mayo 25/ 2023. Sírvase proveer.



ALEJANDRA MARÍA GÓMEZ J  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Versalles, Valle del Cauca, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023). -

#### AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 035

*(No aceptar diligencia de notificación personal)*

Radicación: 2022-00096-00

Allega el apoderado de la parte demandante memorial y soportes servientrega con el fin de comunicar el trámite de “envío” de citación y/o notificación personal realizado, para lo cual informa:

*“... mediante el presente escrito, me permito dar cumplimiento en la forma establecida en el artículo 291 del C.G. y el Art. 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, enviando la respectiva citación de notificación personal, según lo estipulado por el honorable despacho en Auto Interlocutorio N°032 de fecha Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023) el cual ADMITE la demanda VERBAL SUMARIO DE ACCIÓN REDHIBITORIA y a su vez ordena la notificación personal...”*

Al respecto, considera esta operadora judicial, de conformidad con varios pronunciamientos de las altas Cortes que, la notificación realizada por la parte interesada bajo las premisas normativas invocadas, no es procedente, teniendo en cuenta que, el art. 8 de la L.2213/2022, antes, Dto. 806/2020, si bien, ofrece la alternativa de realizar el trámite de notificación personal bajo esta normatividad sin necesidad de citación previa, también lo es, la del art. 291 CGP y SS, donde debe citarse previo al trámite de notificación personal, y si esta no es posible, agotar la notificación por aviso, (Art. 292 CGP); en esta oportunidad, el apoderado del demandante pretende utilizar las dos vías de notificación de forma simultánea, lo cual, no es posible; si bien, los dos regímenes de notificación coexisten y los sujetos procesales tienen la libertad de escoger cuál de ellos van a usar, estos no se pueden mezclar.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación, en reciente pronunciamiento, al referirse en la forma en que debe realizarse la notificación personal, sea con base en el Art. 8 del Dto. 806/2020 hoy L.2213/2022 o bajo las reglas contempladas en los Arts. 291 y 292 CGP consideró que: *“...El interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades, en vigencia del Dto. 806. La primera, **notificar** a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo,*

**Proceso:** Acción Redhibitoria  
**Demandante:** Daniel Alexis Henao Arias  
**Demandada:** Angie Patricia Guzmán Herrera

*Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (CSJ STC 7684-2021, reiterada en CSJ STC913-2022)...”.*

Por lo ya dicho, no se observa que la parte demandante en su comunicación se refiera al cumplimiento de las exigencias legales para la validación de la notificación personal realizada:

L.2213/2022 en su Art. 8 señala: “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

En consecuencia, este Despacho no aceptará la notificación personal realizada a la demandada ANGIE PATRICIA GUZMÁN HERRERA, hasta tanto la parte demandante realice en debida forma la misma, esto es, que elija una modalidad normativa de notificación personal, manifieste expresamente a este Juzgado lo referido al cumplimiento de las exigencias legales contemplados en el Art. 8 Inc. 2 de la L.2213/2022 y allegue los soportes correspondientes.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Versalles Valle;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** la diligencia de notificación personal realizada por la parte demandante el pasado veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YARY VIVIANA PEREZ SALAZAR**  
Juez



El presente auto se firma de manera digital, esto debido a problemas técnicos con la plataforma de firma electrónica